

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700131817**

Ciudad de México, a 23 de junio de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700131817, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"solicito información y estatus, así como copia certificada del expediente de investigación 3103/2014 la cual se sigue a un servidor por parte del Órgano Interno de Control del IMSS, esto derivado de la rescisión de la plaza de confianza N47 Jefe de Oficina Subdelegacional dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) misma que al día de hoy no se me ha notificado resolución alguna, siendo esta de suma importancia para un servidor!" (Sic).*

**Otros datos para facilitar su localización**

*"adjunto citatorio por parte del OIC del IMSS, Así como copia de la investigación a un servidor." (Sic).*

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante Oficio No. 00641/30.16/141/2017 de 07 de junio de 2017 el Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), informó a este Comité, que remitió la solicitud a la Unidad Administrativa que estimó competente para su trámite y atención, siendo ésta el Área de Responsabilidades, la cual informó que por lo que hace al expediente 3103/2014, solicita sea de carácter reservado por un periodo de 1 año, en virtud de que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente ya que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación *"obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"*.

En ese sentido, señala que aun cuando en términos del artículo 3 de la LFTAIP, uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información

- 2 -

clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 110, a fin de no entorpecer u obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma manifestó que, el Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su reforma del 29 de julio de 2016 (Lineamientos), establece que en el supuesto de invocar la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en relación con el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y acreditar que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, manifiesta que el expediente 3103/2014, se recibió el 8 de julio de 2014, dictándose el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades el 12 de diciembre del mismo año. Asimismo, después de múltiples actuaciones integradas al aludido expediente, hasta la fecha, el área hace constar que en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) se reporta el estatus procesal de dicho expediente en periodo probatorio, ya que con fecha 13 de mayo de 2015, se dictó el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, por lo tanto, con dichas manifestaciones se acredita la existencia de un procedimiento en trámite.

Ahora bien, en cuanto a que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, el OIC-IMSS, manifestó que conforme a las atribuciones conferidas al Titular del Área de Responsabilidades de ese Órgano, en los artículos 21, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 80, fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene la facultad de citar al probable responsable e iniciar e instruir el procedimiento respectivo conforme a la ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.

Dicho expediente se encuentra integrado con el acuerdo de inicio del 12 de diciembre de 2014, oficios citatorios números 00641/30.15/5440/2014, 00641/30.15/5441/2014 y 00641/30.15/5442/2014, todos de fecha esa misma fecha, siendo notificados de manera personal los días 15 y 16 de enero de 2015.

Las audiencias de ley fueron celebradas con fecha 04 de febrero de 2015, en las que se hizo constar las comparecencias, con excepción de una, porque no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y por lo tanto, le surten a través de rotulón.



Posteriormente, el 26 de febrero de 2015 y 13 de mayo de 2015, se dictaron los acuerdos de pruebas ofrecidas.

Finalmente con fecha 30 de mayo de 2017, se dictó acuerdo a través del cual se proveyó respecto de un escrito en el que se solicitan informes sobre el estado procedimental en el que se encuentra el expediente de mérito, mismo que fue notificado mediante rotulón.

De esa forma, el OIC solicita a este Comité de Transparencia, que en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme la clasificación de reserva esgrimida por ese órgano fiscalizador, considerando que la información anteriormente descrita forma parte del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas número 3103/2014, el cual se encuentra aún en trámite, debido a que a la fecha queda pendiente por emitirse la resolución correspondiente. Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

De conformidad con lo establecido en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos con relación al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), del cual se desprende lo siguiente:

*"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada",* el OIC en el IMSS informa que la información solicitada encuadraría con el supuesto establecido en el artículo 113, fracción IX de la LGTAIP en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos, en atención a que aún está en trámite y por lo tanto, no se ha dictado resolución administrativa que resuelva el procedimiento de mérito.

*"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva".*

En este caso, el OIC, señaló que la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14: el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es cierto, que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho. Por lo anterior, el OIC-IMSS considera que el

- 4 -

derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas deben prevalecer por encima del derecho de acceso a la información, evitando la violación a los derechos fundamentales y en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

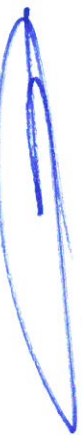
*“III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate”, en ese sentido, se señaló que se afectaría el derecho fundamental constitucional del debido proceso, al otorgar acceso a la información del expediente de mérito, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado y que es objeto del procedimiento.*

*“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable”:*

- a) Afectación riesgo real: como existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, es decir, no ha quedado firme, el otorgar el acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelvan éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.
- b) Afectación riesgo demostrable: se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, su derecho de defensa, su oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho.
- c) Afectación riesgo identificable: puede ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

*“V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño”:*

- a) Modo: el caso específico se encuentra en el supuesto de que existe a la fecha un expediente de procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentra en trámite y se identifica bajo el número de expediente 3103/2014.
- b) Tiempo: considerando la fecha de apertura del expediente, la fecha del acuerdo de inicio, las actuaciones que se han realizado y que a la fecha queda pendiente por emitirse la



- 5 -

resolución correspondiente, el órgano fiscalizador considera un periodo de reserva de 1 año.

c) Lugar: Archivos del Área de Responsabilidades del OIC en el IMSS.

*“VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”, en este sentido el OIC-IMSS, se justifica señalando que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que cuando se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidades y la resolución respectiva cause estado, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante; de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de mérito, se afectaría el derecho al debido proceso, el derecho al honor,, el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros, entorpeciendo el debido proceso y poniendo en riesgo la materia del procedimiento.*

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En atención al Resultando III, en el cual el OIC-IMSS, solicita que el expediente 3103/2014, sea de carácter reservado, toda vez, que se encuentra en trámite y a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente y, por lo tanto, no ha causado estado; además de que su divulgación puede

- 6 -

ocasionar la obstrucción del procedimiento para fincar responsabilidad a los particulares involucrados, así como afectar el debido proceso.

De conformidad con el artículo 98, fracción I de la LFTAIP, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo tanto, al solicitarse mediante Oficio No. 00641/30.16/141/2017, de fecha 07 de junio de 2017; dicha disposición se considera atendida por el OIC en el IMSS., por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

El OIC-IMSS señala, que el expediente 3103/2014 se encuentra en trámite ya que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente, y por lo tanto no ha causado estado, esto es, que no tiene el carácter de cosa juzgada, y en cierto momento procesal pudiera admitir algún recurso a través del cual pueda ser revocado, modificado o nulificado, por lo que debe considerarse reservado por 1 año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**IX.** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II.** *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

De conformidad con la normativa anterior, la reserva del expediente 3103/2014, se acredita toda vez que, de conformidad con lo manifestado por el órgano fiscalizador, se cuenta con la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, al dictarse un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, el 12 de diciembre de 2014, y teniendo registro de que las últimas actuaciones reportadas en el SPAR son las del periodo probatorio.



- 7 -

De igual forma, las actuaciones, diligencias y constancias que obran en dicho expediente y que se señalaron en el Resultando III, son propias del procedimiento de responsabilidad iniciado.

Por ende, el que se realice la difusión del expediente 3103/2014, ocasionaría que se obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos investigados.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, página 133.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado señala que la difusión de la información de mérito, podría ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a los particulares, violentando el debido proceso, su derecho a una defensa adecuada, el menoscabo en sus estrategias procesales que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, o la posibilidad de poder interponer algún medio de impugnación en su momento procesal oportuno a los que pudieran tener derecho, ya que la información contenida en el expediente de mérito puede ser usada para inhibir o coaccionar la actividad de las instancias jurisdiccionales que conocen dicho procedimiento y que puedan comprometer el resultado de sus actuaciones.

También, su difusión podría ocasionar un riesgo al principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de los implicados, puesto que no hay una resolución definitiva que los considere responsables de los hechos que se les atribuyen.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional): 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 840.

**DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.** El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto

- 8 -

*con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.*

En consecuencia, la reserva del expediente 3103/2014, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, y cuando concluya la reserva, podrán conocerse las actuaciones, diligencias y constancias respectivas, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de dicha información es de 1 (un) año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, del análisis del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, procede la reserva del expediente 3103/2014, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 23 de junio de 2018, toda vez que de poner a disposición la información vulneraría el procedimiento en trámite para fincar responsabilidad a los servidores públicos implicados en el mismo.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el OIC-IMSS, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LFTAIP, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso de que la Unidad Administrativa estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700131817**

- 9 -

**PRIMERO.-** Se **confirma** la reserva del expediente 3103/2014, requerida por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

  
**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

  
**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Vo. Bo.: Lcdo. Sergio Alberto Domínguez Bucio  
Revisó: Lcda. Alejandra Pérez Aguilar  
Elaboró: Lcda. Alma Rosa García Luna

